



**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**  
**Magistrada ponente**

|                       |                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso               | AUTO - ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                             |
| Radicado              | 76001310501120190044301                                                                                                                                                                                              |
| Demandante            | LUIS EDUARDO GARCÍA QUINTERO                                                                                                                                                                                         |
| Demandando            | RIO PAILA CASTILLA S.A. Y SINDICATO DE TRABAJADORES DE RIO PAILA CASTILLA -SINTRA CASTILLA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S. |
| Enlace del expediente | <a href="#">ORD 76001310501120190044301</a>                                                                                                                                                                          |

En Santiago de Cali, veintisiete (27) días de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

Luis Eduardo García Quintero promovió demanda ordinaria laboral para que se declarara que entre aquel y Riopaila Castilla S.A. existió un contrato de trabajo y que era beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita con SINTRACASTILLA y SINTRARIOPAILA CASTILLA S.A.; en consecuencia, solicitó que se accediera al pago de la nivelación salarial y de prestaciones sociales, la prima de vacaciones extralegal y el reajuste de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Finalmente, pidió se condenará a la indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización total y la ordinaria

de perjuicios del precepto 216 del CST, por la ocurrencia del accidente de trabajo causado el 28 de febrero de 2011.

Como fundamento de sus pretensiones, relató que, a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Fuerzas, laboró para el Ingenio Riopaila Castilla S.A. desde el 8 de mayo de 2006, como conductor de maquinaria pesada; que en septiembre de 2006 *“fue trasladado al intermediario Eustorgio Osorio, pero dadas las quejas presentadas contra este, fue vinculado en julio de 2009 al intermediario Fuerza LTDA”*.

Que, en noviembre de 2010, fungió como intermediario el Sindicato de Trabajadores de Empresa Riopaila Castilla S.A. Planta Castilla — SINTRACATILLA y, el 28 de febrero de 2011, sufrió un accidente de trabajo cuando lavaba la máquina que operaba, le cayó líquido descompuesto en el ojo, pues dicha labor se realizaba con agua contaminada por distintos desechos y le ocasionó el diagnóstico de queratitis corneal y leucoma en ojo izquierdo.

La demanda se admitió el 18 de septiembre de 2019 (fl. 174 del archivo 1) y, frente a ella, el Sindicato de Trabajadores de Empresa Riopaila Castilla S.A. reseñó que entre las partes se celebró un contrato sindical sin que se generara una relación laboral, por lo que se opuso a las pretensiones de la demanda.

Riopaila Castilla S.A. argumentó que sostuvo una relación comercial con SINTRACASTILLA, a través de la suscripción de contratos sindicales y, por medio de los cuales contrataba la ejecución de servicios por parte del sindicato, el cual se comprometía a ejecutarlos a través de sus afiliados. Aclaró eran proporcionados de forma autónoma e independiente y no por la planta laboral de la contratante.

La empresa propuso como excepción previa la falta de competencia, ya que el demandante no tenía ninguna relación de trabajo con el Ingenio

Riopaila Castilla S.A. pues era afiliado al sindicato SINTRACASTILLA y ejecutaba servicios como afiliado participe dentro de un contrato sindical, por lo que, la pretensión de declaración por responsabilidad de culpa patronal en contra de Riopaila Castilla S.A era improcedente y no guardaba consonancia con el artículo 216 del CST.

Afirmó que al no existir ningún vínculo relacionado con un contrato de trabajo el juez laboral no era competente para estudiar y dirimir de fondo la pretensión formulada por el demandante, ya que la disputa entre terceros por eventos extracontractuales no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, pues no estaba reglada en el artículo 2 del CPL.

Por otro lado, planteó la excepción de prescripción, debido a que la pretensión sobre la declaración y pago de culpa patronal del artículo 216 del CST en contra de SINTRACASTILLA y Riopaila Castilla S.A. se encontraba prescrita, en razón a que desde la fecha de la ocurrencia del siniestro -28 de febrero de 2011- hasta la de radicación pasaron 8 años, término superior al prescriptivo de 3 años, según los artículos 488 del CST y 151 de CPL.

Finalmente, refirió que, en la petición del 13 de abril de 2018, radicada ante las llamadas a juicio no se reclamaba el reconocimiento y pago de la indemnización de culpa patronal de forma solidaria en contra de Riopaila Castilla S.A.

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa fue llamada en garantía por Riopaila Castilla S.A y, al responder, refirió que la póliza no cubría toda ocurrencia de riesgos que se ocasionaran con la ejecución del contrato celebrado entre RIOPAILA CASTILLA S.A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE CENTRAL CASTILLA – SINTRACASTILLA, pues excluía taxativamente las reclamaciones laborales y las derivadas del artículo 216 del CST.

SBS Seguros Colombia S.A. llamado a juicio por Riopaila Castilla S.A aseveró que no se acreditaron los fundamentos en los que se soportaba el *petitum* de la demanda y que constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro, por cuanto, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solicitados por la parte demandante no se encontraban amparados dentro de la carátula de la póliza y la responsabilidad patronal solo se aplicaba a aquellos trabajadores que ostentaran un contrato de trabajo con la beneficiaria del contrato de seguro - Riopaila Castilla S.A. y resaltó que en el evento en que ello estuviera aquí demostrado habría operado la prescripción, por no haber presentado la respectiva reclamación y/o demanda dentro de los 3 años siguientes del accidente de trabajo.

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento, el 21 de abril de 2022, realizó la audiencia del artículo 77 del CPL, es así que evacuó las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Asimismo, negó las excepciones previas de falta de competencia y prescripción presentadas por Riopaila Castilla S.A.

Frente al argumento de que entre el trabajador y ella no existió relación alguna y, por ello, debió promoverse una demanda de responsabilidad civil contractual y su competencia correspondía a los jueces civiles, sostuvo que ello no era de recibo, pues el objeto del presente proceso ordinario era definirla existencia de un contrato realidad a través de varios intermediarios, asunto que sí era de su competencia.

Respecto a la prescripción, señaló que, si bien el accidente de trabajo había ocurrido en noviembre de 2010 y el dictamen de pérdida de capacidad laboral se emitió el 14 de mayo de 2015 y quedó en firme el 30 de ese mismo mes y año, lo cierto era que la reclamación se presentó ante Rio Paila Castilla S.A. en marzo de 2018, por lo que se interrumpía la

prescripción (folios 33 a 34) y, frente a las otras pretensiones, tampoco observó que se encontraran prescritas.

### **III. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

En contra de esa decisión, la parte demandada reiteró que se configuraba la falta de competencia, pues lo que existió entre las partes fue una relación civil mediada por un contrato sindical y, en consecuencia, lo que se buscaba era la responsabilidad civil de las llamadas a juicio, siendo Riopaila Castilla S.A. una persona ajena a la litis, ya que nunca tuvo una relación laboral, civil o comercial con el demandante.

Respecto a la prescripción, refirió que no era dable elevar alguna reclamación previa a la presentación de la demanda por el pago de unas acreencias laborales o de una indemnización plena de perjuicios, pues la compañía nunca ostentó la calidad de empleadora del trabajador y al no ser válida la reclamación realizada por Riopaila Castilla S.A, estaban prescritas las solicitudes realizadas, pues el accidente de trabajo ocurrió en noviembre de 2010.

El despacho, en audiencia pública de fecha 21 de abril de 2022, negó el recurso de reposición, por cuanto el argumento de las dos excepciones era el mismo que entre las partes no existió una relación laboral, lo que no consideró aceptable porque en el recurso no se desvirtuaban los argumentos expuestos para negar el medio exceptivo; sumado, a que en el plenario si obraba reclamación realizada ante Riopaila Castilla S.A.

### **IV. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto de 28 de abril de 2022 se admitió la alzada interpuesta por la demandada y, una vez realizado y vencido el traslado para que presentaran sus alegatos de conclusión, ambas hicieron uso de esta facultad; el demandante solicitó negar el recurso y, por su parte, Riopaila

Castilla S.A. requirió la prosperidad de las excepciones planteadas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del tribunal se limita al estudio de los puntos objeto del recurso propuesto.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **Falta de Jurisdicción y Competencia**

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo dispone *“la jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo”*.

De conformidad con lo anterior, la sola manifestación hecha por el demandante en su demanda sobre su vinculación mediante un contrato de trabajo le atribuye la competencia al juez laboral para conocer del proceso y como en el presente asunto lo que pretende es *“que se declare que entre el señor LUIS EDUARDO GARCIA (sic) QUINTERO y RIOPAILA CASTILLA S.A. existe un contrato de trabajo a término indefinido, donde el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA - SINTRACASTILLA y los demás intermediarios fungieron como tales, en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades”*, aunado a ello también solicita el pago de la indemnización de perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST que hace referencia a la culpa del empleador.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral ha sostenido que:

#### **2.1) En torno a que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer sobre la controversia planteada**

**a)** Como palmariamente dimana del escrito inaugural del proceso, los actores pretenden que *«tras declararse que entre el señor CARLOS WILLIAM TABARES*

*VÉLEZ y el MUNICIPIO DE AMAGÁ existió una relación laboral» ya que se «daban (...) los tres elementos que hacen presumir un contrato de trabajo», se les reconozca «la pensión de sobrevivientes», esa mera afirmación le permite a la jurisdicción ordinaria conocer de la controversia en aras de determinar si el causante Carlos William Tabares Vélez tuvo la calidad de trabajador oficial y, a partir de allí, declarar los derechos impetrados por la parte actora, claro está, que se hallen debidamente acreditados (CSJ SL2603-2017).*

Por ello, no es viable como lo pretende el recurrente que el expediente se remita a los jueces civiles para que asuman la competencia y resuelvan el asunto.

### **Prescripción**

Respecto a este medio exceptivo, el apoderado de la parte demandada indica que entre el demandante y RIO PAILA CASTILLA S.A. nunca existió un contrato de trabajo, por lo que no se podía elevar reclamación ante ella con la finalidad de interrumpir la prescripción, sumado a que el accidente de trabajo había ocurrido en el mes de noviembre de 2010 y el dictamen de pérdida de capacidad laboral se emitió el 14 de mayo de 2015.

El artículo 32 del CPL y SS permite examinar previamente el medio exceptivo de prescripción, siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

El artículo 151 *ibídem* dispone “*las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual*”.

Así las cosas, se reitera que no es viable partir del hecho que entre las partes existió un vínculo de naturaleza civil pues ese es lo que se debate en el proceso de marras y como en el presente asunto se pretende obtener la declaratoria de una relación laboral entre Luis Eduardo García Quintero y Rio Paila Castilla S.A., así como el consecuente reconocimiento y pago de

prestaciones sociales, beneficios extralegales, nivelación salarial, la indemnización de la Ley 50 de 1990 y la plena de perjuicios por culpa patronal, no existe certeza de la exigibilidad de lo solicitado, pues no se tiene conocimiento de la existencia del vínculo pedido ni los extremos, circunstancias que hacen parte del estudio de fondo que se debe evacuar para resolver la litis así como lo determinó el juzgador de primera instancia al momento de fijar el litigio y, en esa medida, no es dable resolver el fenómeno de la prescripción.

Por ende, el *a quo* deberá pronunciarse sobre dicha figura cuando profiera la decisión de fondo y, frente a este punto, se confirmará conforme a lo aquí expuesto.

En esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del CGP, aplicable por autorización del 145 del CPTSS, se impondrán costas en contra de la parte recurrente en 1.5 salario mínimo mensual legal vigente, que serán liquidadas según el precepto 366 del primer estatuto referido.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** como se indica en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,



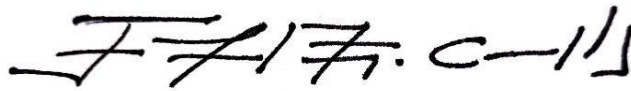
**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

**Magistrada Ponente**



**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**

**Magistrado**



**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**

**Magistrado**